



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: Informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2017-00267-00, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S Sirva proveer.

Barranquilla, 07 de mayo de 2024

El Secretario,

JAIDER JOSÉ CÁRDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: HERNANDO LUIS IBARRA DÍAZ
Demandado: SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD
Radicación: 2017-00267-00

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se advierte que se encuentra pendiente por rituar audiencia. Así las cosas, **FÍJESE** la hora de las 10:30AM, del día jueves 06 de junio de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Para acceder a la audiencia podrá hacerlo a través del siguiente enlace:
Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/21413459>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413d8bab9b0772d9319ac2148fc19e4dc0a9bdb0942bb58dc56596fe4ef4b349**

Documento generado en 07/05/2024 03:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso **2018-00157-00** no se ha recibido la prueba decretada para mejor proveer. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 07 de mayo de 2024

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO

RADICACIÓN: 2018-00157-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA

DEMANDADO: RAMON ESTEBAN ARISTIZABAL

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente **REQUIÉRASE por segunda vez** a la AFP PORVENIR para que envíe con destino a este proceso, remita copia de la historia laboral y/o reporte de semanas cotizadas por el señor RAMÓN ESTEBAN ARISTIZABAL ÁLVAREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c9ee534bcf034603f1821874ee4eee8121d782ca5d32e9ee3474c0432d6045**

Documento generado en 07/05/2024 03:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2018-00011 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, mayo 7 de 2024

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Siete (7) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO PARA TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. Enrique Caballero dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de ADOLFO ANTONIO LLANOS BARRIOS en contra PORVENIR S.A. en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha enero 22 de 2020, en ella se decidió:

PRIMERO: DECLÁRESE que el demandante, señor ADOLFO ANTONIO LLANOS BARRIOS, tiene derecho al reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez a partir del 11 de diciembre de 2016, conforme a lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a realizar los trámite pertinentes ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES tendientes a obtener el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez en favor del demandante señor ADOLFO ANTONIO LLANOS BARRIOS.

TERCERO: CONDÉNESE a PORVENIR a pagar provisionalmente al señor ADOLFO ANTONIO LLANOS BARRIOS una pensión de vejez en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, con cargo a los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual del demandante o con su propio patrimonio, a partir del 11 de diciembre de 2016 y hasta tanto el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, a nombre de la Nación, expida el acto administrativo de reconocimiento de los dineros que garanticen la pensión mínima.



CUARTO: CONDÉNESE PORVENIR a pagar la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$31.431.248), por concepto de retroactivo pensional causado desde el 11 de diciembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, sin perjuicio de lo que se siga causando hasta que el momento efectivo de su pago, suma que debe ser indexada.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida PORVENIR, para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma de cinco (5) SMLMV.

SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia con lo que respecta al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO por no haberse causado.

SEPTIMO: REMÍTASE la presente sentencia para que se surta el grado jurisdiccional de consulta sobre la misma de conformidad con el artículo 69 del C.P.T y de la S.S. solo en lo que respecta al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en caso de que este no apele dicha sentencia.

Por su parte el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, al desatar recurso de apelación contra la sentencia resolvió por medio de decisión se fecha marzo 31 de 2023 así:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día 22 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Adolfo Antonio Llanos Barrios contra la AFP Porvenir S.A. y el vinculado Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de AFP PORVENIR S.A.

Como costas se liquidaron dentro del trámite ordinario la suma de \$6.709.015,00 a cargo de la demandada PORVENIR S.A. por la que también se librara mandamiento de pago.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

A fin de obtener el valor actualizado de la condena procede el despacho a liquidar así:

| AÑO | MES | Diferencia Mesada | MESADA | TOTAL | IPC INICIAL | IPC FINAL | CAPITAL indexado (-) Descuento EPS |
|------|------------|-------------------|--------|----------------|-------------|-----------|--------------------------------------|
| | Diciembre | \$459.636.67 | 2 | \$919.273.33 | 93.11 | 141.48 | \$1.341.673.06 |
| 2017 | Enero | \$737.717.00 | 1 | \$737.717.00 | 94.07 | 141.48 | \$1.020.990.29 |
| | Febrero | \$737.717.00 | 1 | \$737.717.00 | 95.01 | 141.48 | \$1.010.013.07 |
| | Marzo | \$737.717.00 | 1 | \$737.717.00 | 95.46 | 141.48 | \$1.004.834.54 |
| | Abril | \$737.717.00 | 1 | \$737.717.00 | 95.91 | 141.48 | \$999.704.60 |
| | Mayo | \$737.717.00 | 1 | \$737.717.00 | 96.12 | 141.48 | \$997.327.07 |
| | Junio | \$737.717.00 | 1 | \$737.717.00 | 96.23 | 141.48 | \$996.085.84 |
| | Julio | \$737.717.00 | 1 | \$737.717.00 | 96.18 | 141.48 | \$996.649.68 |
| | Agosto | \$737.717.00 | 1 | \$737.717.00 | 96.32 | 141.48 | \$995.072.39 |
| | Septiembre | \$737.717.00 | 1 | \$737.717.00 | 96.36 | 141.48 | \$994.622.58 |
| | Octubre | \$737.717.00 | 1 | \$737.717.00 | 96.37 | 141.48 | \$994.510.19 |
| | Noviembre | \$737.717.00 | 1 | \$737.717.00 | 96.55 | 141.48 | \$992.491.06 |
| | Diciembre | \$737.717.00 | 2 | \$1.475.434.00 | 96.92 | 141.48 | \$2.065.254.42 |
| 2018 | Enero | \$781.242.00 | 1 | \$781.242.00 | 97.53 | 141.48 | \$1.039.544.49 |
| | Febrero | \$781.242.00 | 1 | \$781.242.00 | 98.22 | 141.48 | \$1.031.583.05 |
| | Marzo | \$781.242.00 | 1 | \$781.242.00 | 98.45 | 141.48 | \$1.028.954.04 |



| | | | | | | | |
|------|------------|--------------|---|----------------|--------|--------|----------------|
| | Abril | \$781,242.00 | 1 | \$781,242.00 | 98.91 | 141.48 | \$1,023,732.69 |
| | Mayo | \$781,242.00 | 1 | \$781,242.00 | 99.16 | 141.48 | \$1,020,915.32 |
| | Junio | \$781,242.00 | 1 | \$781,242.00 | 99.31 | 141.48 | \$1,019,231.71 |
| | Julio | \$781,242.00 | 1 | \$781,242.00 | 99.18 | 141.48 | \$1,020,690.55 |
| | Agosto | \$781,242.00 | 1 | \$781,242.00 | 99.30 | 141.48 | \$1,019,343.79 |
| | Septiembre | \$781,242.00 | 1 | \$781,242.00 | 99.47 | 141.48 | \$1,017,441.45 |
| | Octubre | \$781,242.00 | 1 | \$781,242.00 | 99.59 | 141.48 | \$1,016,102.53 |
| | Noviembre | \$781,242.00 | 1 | \$781,242.00 | 99.70 | 141.48 | \$1,014,878.02 |
| | Diciembre | \$781,242.00 | 2 | \$1,562,484.00 | 100.00 | 141.48 | \$2,116,853.32 |
| 2019 | Enero | \$828,116.00 | 1 | \$828,116.00 | 100.60 | 141.48 | \$1,065,256.81 |
| | Febrero | \$828,116.00 | 1 | \$828,116.00 | 101.18 | 141.48 | \$1,058,580.73 |
| | Marzo | \$828,116.00 | 1 | \$828,116.00 | 101.62 | 141.48 | \$1,053,566.95 |
| | Abril | \$828,116.00 | 1 | \$828,116.00 | 102.12 | 141.48 | \$1,047,921.92 |
| | Mayo | \$828,116.00 | 1 | \$828,116.00 | 102.44 | 141.48 | \$1,044,338.03 |
| | Junio | \$828,116.00 | 1 | \$828,116.00 | 102.71 | 141.48 | \$1,041,331.48 |
| | Julio | \$828,116.00 | 1 | \$828,116.00 | 102.94 | 141.48 | \$1,038,782.79 |
| | Agosto | \$828,116.00 | 1 | \$828,116.00 | 103.03 | 141.48 | \$1,037,788.57 |
| | Septiembre | \$828,116.00 | 1 | \$828,116.00 | 103.26 | 141.48 | \$1,035,255.67 |
| | Octubre | \$828,116.00 | 1 | \$828,116.00 | 103.43 | 141.48 | \$1,033,390.77 |
| | Noviembre | \$828,116.00 | 1 | \$828,116.00 | 103.54 | 141.48 | \$1,032,187.33 |
| | Diciembre | \$828,116.00 | 2 | \$1,656,232.00 | 103.80 | 141.48 | \$2,158,079.87 |
| 2020 | Enero | \$877,803.00 | 1 | \$877,803.00 | 104.24 | 141.48 | \$1,086,063.95 |
| | Febrero | \$877,803.00 | 1 | \$877,803.00 | 104.94 | 141.48 | \$1,078,116.74 |
| | Marzo | \$877,803.00 | 1 | \$877,803.00 | 105.53 | 141.48 | \$1,071,500.26 |
| | Abril | \$877,803.00 | 1 | \$877,803.00 | 105.70 | 141.48 | \$1,069,607.52 |
| | Mayo | \$877,803.00 | 1 | \$877,803.00 | 105.36 | 141.48 | \$1,073,399.10 |
| | Junio | \$877,803.00 | 1 | \$877,803.00 | 104.97 | 141.48 | \$1,077,778.52 |
| | Julio | \$877,803.00 | 1 | \$877,803.00 | 104.97 | 141.48 | \$1,077,778.52 |
| | Agosto | \$877,803.00 | 1 | \$877,803.00 | 104.96 | 141.48 | \$1,077,891.24 |
| | Septiembre | \$877,803.00 | 1 | \$877,803.00 | 105.26 | 141.48 | \$1,074,518.94 |
| | Octubre | \$877,803.00 | 1 | \$877,803.00 | 105.23 | 141.48 | \$1,074,855.30 |
| | Noviembre | \$877,803.00 | 1 | \$877,803.00 | 105.80 | 141.48 | \$1,068,496.99 |
| | Diciembre | \$877,803.00 | 2 | \$1,755,606.00 | 105.48 | 141.48 | \$2,249,452.58 |
| 2021 | Enero | \$908,526.00 | 1 | \$908,526.00 | 105.91 | 141.48 | \$1,104,632.42 |
| | Febrero | \$908,526.00 | 1 | \$908,526.00 | 106.58 | 141.48 | \$1,097,002.95 |
| | Marzo | \$908,526.00 | 1 | \$908,526.00 | 107.12 | 141.48 | \$1,090,923.28 |
| | Abril | \$908,526.00 | 1 | \$908,526.00 | 107.76 | 141.48 | \$1,083,796.65 |
| | Mayo | \$908,526.00 | 1 | \$908,526.00 | 108.84 | 141.48 | \$1,071,960.51 |
| | Junio | \$908,526.00 | 1 | \$908,526.00 | 108.78 | 141.48 | \$1,072,611.91 |
| | Julio | \$908,526.00 | 1 | \$908,526.00 | 109.14 | 141.48 | \$1,068,714.27 |
| | Agosto | \$908,526.00 | 1 | \$908,526.00 | 109.62 | 141.48 | \$1,063,557.23 |
| | Septiembre | \$908,526.00 | 1 | \$908,526.00 | 110.04 | 141.48 | \$1,059,081.74 |
| | Octubre | \$908,526.00 | 1 | \$908,526.00 | 110.06 | 141.48 | \$1,058,869.47 |
| | Noviembre | \$908,526.00 | 1 | \$908,526.00 | 110.06 | 141.48 | \$1,058,869.47 |
| | Diciembre | \$908,526.00 | 2 | \$1,817,052.00 | 110.06 | 141.48 | \$2,226,762.06 |



| | | | | | | | |
|------|------------|----------------|---|----------------|--------|-------------------|-------------------------|
| 2022 | Enero | \$1.000.000.00 | 1 | \$1.000.000.00 | 110.06 | 141.48 | \$1.165.480.65 |
| | Febrero | \$1.000.000.00 | 1 | \$1.000.000.00 | 110.06 | 141.48 | \$1.165.480.65 |
| | Marzo | \$1.000.000.00 | 1 | \$1.000.000.00 | 110.06 | 141.48 | \$1.165.480.65 |
| | Abril | \$1.000.000.00 | 1 | \$1.000.000.00 | 110.06 | 141.48 | \$1.165.480.65 |
| | Mayo | \$1.000.000.00 | 1 | \$1.000.000.00 | 118.70 | 141.48 | \$1.071.912.38 |
| | Junio | \$1.000.000.00 | 1 | \$1.000.000.00 | 119.31 | 141.48 | \$1.065.818.46 |
| | Julio | \$1.000.000.00 | 1 | \$1.000.000.00 | 120.27 | 141.48 | \$1.056.353.21 |
| | Agosto | \$1.000.000.00 | 1 | \$1.000.000.00 | 121.50 | 141.48 | \$1.044.444.44 |
| | Septiembre | \$1.000.000.00 | 1 | \$1.000.000.00 | 122.63 | 141.48 | \$1.033.714.43 |
| | Octubre | \$1.000.000.00 | 1 | \$1.000.000.00 | 123.51 | 141.48 | \$1.025.494.29 |
| | Noviembre | \$1.000.000.00 | 1 | \$1.000.000.00 | 124.46 | 141.48 | \$1.016.750.76 |
| | Diciembre | \$1.000.000.00 | 2 | \$2.000.000.00 | 126.03 | 141.48 | \$2.125.179.72 |
| 2023 | Enero | \$1.160.000.00 | 1 | \$1.160.000.00 | 128.27 | 141.48 | \$1.140.263.63 |
| | Febrero | \$1.160.000.00 | 1 | \$1.160.000.00 | 130.40 | 141.48 | \$1.119.364.42 |
| | Marzo | \$1.160.000.00 | 1 | \$1.160.000.00 | 131.77 | 141.48 | \$1.106.279.24 |
| | Abril | \$1.160.000.00 | 1 | \$1.160.000.00 | 132.80 | 141.48 | \$1.096.619.28 |
| | Mayo | \$1.160.000.00 | 1 | \$1.160.000.00 | 133.38 | 141.48 | \$1.091.245.34 |
| | Junio | \$1.160.000.00 | 1 | \$1.160.000.00 | 133.78 | 141.48 | \$1.087.566.33 |
| | Julio | \$1.160.000.00 | 1 | \$1.160.000.00 | 134.45 | 141.48 | \$1.081.453.03 |
| | Agosto | \$1.160.000.00 | 1 | \$1.160.000.00 | 135.39 | 141.48 | \$1.072.978.15 |
| | Septiembre | \$1.160.000.00 | 1 | \$1.160.000.00 | 136.11 | 141.48 | \$1.066.565.92 |
| | Octubre | \$1.160.000.00 | 1 | \$1.160.000.00 | 136.45 | 141.48 | \$1.063.561.45 |
| | Noviembre | \$1.160.000.00 | 1 | \$1.160.000.00 | 137.09 | 141.48 | \$1.057.946.40 |
| | Diciembre | \$1.160.000.00 | 2 | \$2.320.000.00 | 137.72 | 141.48 | \$2.244.140.11 |
| 2024 | Enero | \$1.300.000.00 | 1 | \$1.300.000.00 | 138.98 | 141.48 | \$1.167.384.66 |
| | Febrero | \$1.300.000.00 | 1 | \$1.300.000.00 | 140.49 | 141.48 | \$1.153.160.79 |
| | Marzo | \$1.300.001.00 | 1 | \$1.300.001.00 | 141.48 | 141.48 | \$1.144.000.88 |
| | Abril | \$1.300.002.00 | 1 | \$1.300.002.00 | 141.48 | 141.48 | \$1.144.001.76 |
| | | | | | | | \$102.499.344.02 |
| | | | | | | Indx + Capital | \$112.241.002.54 |

Con relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librará el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado por las sumas antes liquidadas en proporción de cada ejecutante, del mismo modo se ordenará al momento de liquidar el crédito que se hagan los descuentos legales por concepto de seguridad social en salud.

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se librará el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)





entidad demandada en los bancos citados por el apoderado de la parte demandante en el escrito petitorio, hasta por el monto de \$ 140.000.000,00 M.L.

En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de CIENTO DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOS PESOS CON 54/100 CTVS M/L (\$112.241.002,54) por concepto mesadas por de retroactivo pensional debidamente indexadas a favor de ADOLFO ANTONIO LLANOS BARRIOS y en contra de la PORVENIR S.A.
2. Librar mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NUVE MIL QUINCE PESOS M/L (\$6.709.015,00) por concepto de costas liquidadas y probadas dentro del trámite ordinario a favor de ADOLFO ANTONIO LLANOS BARRIOS y en contra de la PORVENIR S.A.
3. Ordénese descontar de las mesadas pensionales lo relativa a seguridad social en salud.
4. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
5. Decretar el embargo y secuestro sobre los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener el demandado PORVENIR S.A. dineros disponibles en los diferentes bancos de la ciudad. El embargo se limita hasta por el monto de \$ 140.000.000,00 M.L. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.
6. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral. Comuníquese esta decisión al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZA**

Proyecto: Jaider Cárdenas C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173c996b6cb213064b3a501dd1a74da4efa7c720863103e6239030b9712eb149**

Documento generado en 07/05/2024 03:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2019-00086-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento), la parte demandada no contestó la demanda ni se pronunció al respecto, solicita terminación de proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 7 de 2024

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. siete (7) de mayo Dos Mil Veinticuatro (2024).

Rad. # 2019-00086 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Encuentra el despacho que la parte demandada SOLMICO OIL S.A.S. hoy ESQUIVENSA no contestó la demanda ni propuso excepciones con relación al mandamiento de pago que le fue librado en su contra con fecha abril 10 de 2024.

En esta etapa del proceso, realiza el despacho de manera oficiosa un control de legalidad a la luz del artículo 132 del C. G del P. encontrando que las etapas procesales se han agotado con el lleno de los requisitos legales.

Tenemos que el mandamiento ejecutivo proferido se encuentra en firme, la entidad demandada guardo silencio puesto que no contesto la demanda ni propuso excepciones, del mismo modo no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el ente demandado SOLMICO OIL S.A.S. hoy ESQUIVENSA es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran en un 7.5% del valor de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantia, duración y calidad de la gestión realizada.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra SOLMICO OIL S.A.S. hoy ESQUIVENSA y favor de la demandante NAIRE LEGUIZAMO PACHECO con base a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.



2. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
3. Condénese en costas a la parte vencida, liquídense tal como viene indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Jueza

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0d3aa8abe75720531246b10120543103c73a6aa31c1202ab902c3a52d64824**

Documento generado en 07/05/2024 03:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

SEÑORA JUEZ: Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N. ° 2019-00252, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de mayo del 2024.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, 07 de mayo del 2024.

Rad. N°2019-00252 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZA

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eacf21a703ad0d6f10d87442469dc2f34dd423810011f296fe955b83fc2ccd5**

Documento generado en 07/05/2024 03:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2019-00343-00 Ordinario - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted señora Jueza , que dentro del presente proceso la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, mayo 7 de 2024

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Siete (7) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Encontramos que la Dra. VANESSA LUQUE BUITRAGO actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A comunicó al despacho por medio de escrito remitido el día 29/04/2024 que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de mandamiento de pago.

Como sustento jurídico trae a juicio que:

“...Por disposición legal, las AFP deben reconocer de manera directa los derechos pensionales a quienes cumplen con los requisitos legales para ello. En el caso bajo revisión, la Sra. Maria Marlen Quezada Diaz recibió el pasado 11/04/2024 comunicación a su correo electrónico, emitida por mi representada, en la que se le informaba del reconocimiento pensional y pago de retroactivos, así como también de los requisitos para materializar dichos pagos.

Lo anterior ya que se busca garantizar que sea ella, en calidad de madre supérstite de su hija, quien reciba y en efecto disfrute la pensión reconocida.

A la fecha, la demandante no ha presentado la documentación requerida en la misiva indicada anteriormente, por lo que el cumplimiento de la sentencia no ha sido viable no por negligencia de PROTECCIÓN.

A pesar de esto, el Despacho procede a librar mandamiento de pago, en un claro incumplimiento de los procedimientos legales y accediendo a una modalidad de cumplimiento que va en contravía de las disposiciones legales.

PROTECCIÓN, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y poder incluir a la demandante en la nómina de pensionados requiere la presentación de los siguientes documentos:

Para la devolución de saldos:

- *Acercarse a una oficina de PROTECCIÓN a solicitar el medio de pago deseado.*

Para ser inscrita en la nómina de pensionados:

Acercarse a una oficina de PROTECCIÓN con:

- *El certificado bancario de la cuenta en la que será depositada la pensión de sobrevivencia.*
- *Afiliación a EPS como pensionado.*

A la fecha, no se tiene conocimiento que la demandante se haya acercado a una oficina de PROTECCIÓN a pesar de haber recibido la información antes indicada, lo que imposibilita el cumplimiento del fallo proferido.

Una vez la demandante se presente a una oficina de PROTECCIÓN y complete el procedimiento de inscripción, mi representada podrá dar cumplimiento al reconocimiento pensional ordenado por el Despacho...”



El despacho por auto de fecha abril 12 de 2024 libro auto de mandamiento de pago, luego por auto del 18/04/2024, resolvió sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra dicha providencia, al resolver se decidió reponer el auto y por sustracción de materia no hubo pronunciamiento sobre el recurso de apelación pedido subsidiariamente en vista de la decisión contenida en la providencia de reponer.

Luego el despacho por auto de fecha abril 25 de 2024 adiciona el auto de fecha abril 18 de 2024 en el sentido de adicionarlo para incluir la aprobación de las costas del tramite ordinario y requerimiento a los bancos.

Entonces, concluye el despacho que el recurso interpuesto por la demandada además de ser improcedente (por haberse resuelto recurso anteriormente contra el mandamiento de pago) es extemporáneo, pues los autos que resuelven sobre orden de pago están debidamente ejecutoriados y el termino para atacarlos procesalmente se encuentra surtido en su integridad, por lo que el despacho los rechazara de plano.

Sobre las afirmaciones traídas, recuerda el despacho que estamos frente al cumplimiento forzado o coercitivo de la sentencia ordinaria, luego entonces las actuaciones administrativas que surta el demandado son ajenas a los trámites del proceso siempre que pretendan entorpecer el desarrollo normal de las ritualidades procesales de esta ejecución, por lo tanto, no es de recibo que se pretenda desconocer el alcance del presente cumplimiento de sentencia amparándose en consideraciones subjetivas. Por lo anterior, tenemos que si el demandado tiene el ánimo de pagar las sumas dinerarias a las que fue condenada, debe hacerlo a órdenes del despacho dirigido al proceso por intermedio del Banco Agrario de Colombia Sección de Depósitos Judiciales.

Atendiendo la petición de la demandante de seguir adelante la ejecución, encuentra el despacho que la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A no contestó la demanda ni propuso excepciones con relación al mandamiento de pago que le fue librado en su contra con fecha abril 12 de 2024.

En esta etapa del proceso, realiza el despacho de manera oficiosa un control de legalidad a la luz del artículo 132 del C. G del P. encontrando que las etapas procesales se han agotado con el lleno de los requisitos legales.

Tenemos que el mandamiento ejecutivo proferido se encuentra en firme, la entidad demandada guardó silencio, dado que no contestó la demanda ni propuso excepciones, del mismo modo no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el ente demandado ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran en un 7.5% del valor de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantia, duración y calidad de la gestión realizada.

Se conmina a los apoderados judiciales de las partes para que hagan uso de las herramientas jurídicas en debida forma y con apego a las ritualidades procesales de cada juicio en particular, sin que se observe dilación alguna sobre la actuación, so pena de las sanciones de ley e intervenciones ante la Comisión Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en caso de resultar probada alguna causal o falta en particular.



En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. Se insta al demandado para que realice el pago comunicado por intermedio del despacho, consignado a través del Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales los dinero que dice tener destinados para el pago de la sentencia..
3. Seguir adelante la ejecución contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y favor de la demandante MARIA MARLEN QUEZADA DIAZ con base a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.
4. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
5. Condénese en costas a la parte vencida, liquídense tal como viene indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZA**

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60988442a185806262214cc6c90a797c99a2ce5c9ff0b7e0b7ebb3f0dc30407e**

Documento generado en 07/05/2024 03:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2015-00463-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) de ALVARO FABIAN POLO MARTINEZ contra DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Informándole que las demandadas interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 7 de 2024

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. siete (7) de mayo siete (7) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Tal como viene expresado en el informe secretarial que antecede, las demandadas DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA han presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de mandamiento de pago bajo los siguientes argumentos.

En cuanto al escrito contentivo del recurso interpuesto por la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA podemos extraer los puntos objeto de inconformismo así:

“...CARENCIA DE TITULO E INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION FRENTE A LA DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES COMO ENTE AUTONOMO

Es claro que mi representada, la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, es una entidad distinta y autónoma respecto de la EDT; siendo que mi representada es un establecimiento público del orden Distrital adscrito a la Secretaría de Hacienda, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, organizado bajo el régimen jurídico establecido en el artículo 70 de la Ley 489 de 1998, que tiene por objeto la toma de posesión, apertura, ejecución y culminación de los procesos de reestructuración administrativa y/o disolución y liquidación de los entes descentralizados y establecimientos públicos del Distrito de Barranquilla que actualmente se encuentren en curso o estén por iniciarse de conformidad con los lineamientos estipulados por el Alcalde Distrital...”

“...Es decir, que la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES debe pagar, pero no con sus propios recursos, sino con los recursos que hayan quedado o resultado del proceso liquidatorio de la extinta EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES y una vez agotados estos recursos, entonces, deberá gestionar los mencionados recursos ante el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA para atender este tipo de acreencias...”

En cuanto al escrito contentivo del recurso presentado por la DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA podemos extraer los puntos objeto de inconformismo así:

“...El presente Recurso se sustenta en lo estatuido en lo contemplado en el artículo 45 de la Ley '1551 del 2015, la cual debe aplicarse en este asunto. Veamos:

"ARTICULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. LA medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra. EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN QUE SEA PARTE DEMANDADA UN MUNICIPIO SOLO SE PODRÁ DECRETAR EMBARGOS UNA VEZ EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

*PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas. " **MAYUSCULA NEGRILLAS Y CURSIVA FUERA DE TEXTO.***

De la anterior norma se puede inferir sin lugar a equívocos, que, respecto a mi representado Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, NO se puede decretar y/o dictar medidas cautelares en este caso de "embargo y secuestro.," hasta tanto no se profiera el auto de seguir adelante con la ejecución. Acto procesal este que a la fecha no ha concurrido..."

Con relación a lo argumentado por las partes entra el despacho a tomar la decisión correspondiente.

Comparte el despacho las afirmaciones de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES cuando expone que si bien está condenada a pagar no lo es con sus propios recursos pues estando a cargo de la liquidación de la extinta EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES está sometida a los recursos que le sean asignados para tal gestión, entre tanto, entiende el despacho que si al culminar el proceso liquidatorio faltaren obligaciones como por cubrir como las acá ejecutadas le corresponde adelantar las gestiones necesarias a fin de lograr la satisfacción plena de las mismas, pues dentro de sus competencias se le impuso dicha carga.

Ahora bien, como ella misma lo afirma, le corresponde gestionar ante el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA los recursos para el pago de la sentencia, sin embargo, no dejemos de lado que la condena también recae contra dicho ente territorial por lo que ambas entidades están llamadas judicialmente a cumplir con el pago que se desprende de la obligación reconocida.

En cuanto al reparo traído por la demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA con relación a las medidas cautelares decretadas, el despacho repondrá el auto de mandamiento de pago de fecha abril 25 de 2024 en su parte resolutive numeral tercero (3°) y en su lugar ordenará materializar dichas medidas una vez se surta el auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que se levantarán en tal sentido haciéndolo extensivo a la DDL, atendiendo lo alegado con relación a lo dispuesto en la ley 1551 de 2012 artículo 45, por consiguiente, una vez se profiera auto que ordena seguir adelante la ejecución se procederá a materializarlas.

Sobre el tema de apelaciones interpuso de manera subsidiaria contra el auto de mandamiento de pago tenemos: que el artículo 438 del C. G. del P. expresa que el mandamiento ejecutivo no es apelable, por lo que se negará dicho recurso.



Como ilustración, transcribimos la norma del C. G. del P. en la que se indica la improcedencia de la apelación contra el mandamiento de pago:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Ahora, para aclarar el asunto y despejar cualquier duda al respecto, se tiene, que el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral no le es aplicable en beneficio del ejecutado para pretender la apelación del auto que decida sobre el mandamiento de pago¹, pues aunque parezca contradecirse con el artículo 438 del C. G. del P. este solo es apelable dependiendo del extremo procesal que ejerza el recurso en obediencia al principio de economía procesal, el que el niegue parcial o totalmente el mandamiento de pago es apelable por la parte ejecutante, a diferencia del que libra el mandamiento de pago que no corre la misma suerte por el ejecutado ya que este dispone de otros mecanismos como lo son las excepciones de mérito o recurso de reposición para que se tramiten las previas que considere configuradas para atacar lo sea sustancial o meramente procesal atendiendo las dos clases de medios exceptivos. Con este último mecanismo, el de la reposición se añade que cuando mantiene en firme el mandamiento de pago no es susceptible de recurso, por lo que el ejecutado bien puede presentar sus excepciones de mérito cumpliendo las directrices procesales.

En caso similar, aunque hoy exista el C. G. del P. los puntos de debate permanecen inalterables en la nueva legislación, en aquella oportunidad nuestra jurisprudencia sostuvo²:

“Son dos los problemas jurídicos que ocuparan la atención de la Sala, el primero de ellos, con un carácter principal, tiene que ver con la forma en que el ejecutado puede atacar el contenido del mandamiento ejecutivo, para lo cual se analizarán las normas que regulan el proceso ejecutivo laboral y la aplicabilidad de ciertos cánones del procedimiento civil.

(...)

Para el primero de los dilemas que atañen a la Sala, lo primero que debe decirse es que la legislación, en cuanto al trámite del proceso ejecutivo laboral, es bastante escasa, limitándose a unos pocos artículos que se refieren a las medidas de embargo y secuestro sobre bienes y su remate. Por ello, resulta necesario que se acuda al procedimiento civil que, si regula la materia en forma amplia y clara, remisión que, además, se encuentra autorizada por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo Laboral.

El artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la notificación e impugnabilidad del mandamiento de pago, establece lo siguiente:

“El mandamiento ejecutivo se notificará en la forma indicada en los artículos 315 a 320 y 330.

*El mandamiento ejecutivo **no es apelable**; el auto que lo niegue total o parcialmente, lo será en el efecto suspensivo; y el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido. (...)* -destacado de la Sala-

¹ Artículo 65 C.P.L “8. El que decida sobre el mandamiento de pago”.

² Sentencia del 24 de febrero de 2009, acta No. 003 M.P Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares Tribunal Superior Distrito Judicial de Pereira- Sala Laboral



Por su parte, el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, al establecer que providencia son susceptibles del recurso de apelación, estableció, en su ordinal 8º que:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

(...)”

En principio, al leer ambas normas, parece desprenderse una contradicción entre lo establecido en el procedimiento laboral y lo normado en el civil. Sin embargo, si se analiza tal aspecto desde una óptica más profunda, echando mano a un sistema interpretativo no literal, sino teleológico, estima la Sala que ambos cánones contienen declaraciones similares.

En efecto, al establecer el legislador que, en materia laboral sean recurribles los autos que deciden sobre el mandamiento de pago, no está autorizando la apelación de cuando este se libre, sino que, simplemente, lo que se pretendió fue dotar al ejecutante del recurso impugnatorio para cuando el mandato se deniegue, tal como lo establece el canon 505 del CPC. De haber querido que el auto que admite la iniciación de un proceso, fuera recurrible por la contraparte, así lo hubiera consagrado en forma expresa el legislador. Pero no lo hizo y, ello constituye una decisión muy lógica, en tanto que quien soporta un proceso, tiene la oportunidad de contradecir al contestar la demanda, con la proposición de excepciones, en las cuales, en tratándose del proceso ejecutivo, puede rebatir el título ejecutivo, proponer cualquier medio de extinción de las obligaciones, entre otros mecanismos de defensa. Así lo refirió la Corte Constitucional en Sentencia C-900 de 2003, al analizar la exequibilidad del artículo 48 de la Ley 794 de 2004, que reformó el canon 505 del Procedimiento Civil, con los siguientes argumentos:

*“5.5 Por otro lado, la supresión de la apelación contra el mandamiento de pago, persigue evitar repetir trámites dentro del proceso ejecutivo singular; pues, **los motivos que sirven de fundamento de la apelación son los mismos que pueden alegarse como fundamento de la excepción perentoria.** (...).*

Es evidente –entonces- que los medios de defensa con que cuenta el ejecutado para debatir el sustento del mandamiento de pago, son las excepciones perentorias y no el recurso de apelación como lo señala la Juez a-quo, pues en los asuntos ejecutivos, se itera, es improcedente que el sujeto pasivo de la acción ataque el auto admite la demanda y, por tanto, la interpretación que debe darse al ordinal 8º del artículo 65 del Estatuto Instrumental Laboral, al implementar la alzada respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, es que la misma es procedente cuando el mismo se deniegue, pero no cuando se libre.”

En este orden y con base a la anterior argumentación, el despacho negara por improcedente la apelación pedida subsidiariamente contra el auto de mandamiento de pago.

Dado lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1.- Reponer el auto de mandamiento de pago de fecha abril 25 de 2024 en su parte resolutive numeral tercero (3º) y en su lugar ordenará materializar dichas medidas una vez se surta el auto que ordene seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo anotado en la motivación de este proveido.



2.- Con relación al recurso de reposición interpuesto por la demandada Dirección Distrital de Liquidaciones, el despacho no repone el mandamiento de pago.

3.- Negar por improcedente los recursos de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b855a36bf011fa08a7015210911c183873353488c3a1e98a54b005e02dedec**

Documento generado en 07/05/2024 02:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2020-00105 promovido por el señor SIGILFREDO ANTONIO PATIÑO MORRON contra TRIPLE A S.A. E.S.P., se había programado fecha de audiencia para el día 05 de diciembre de 2023 a las 08:30AM, sin embargo, no fue posible su realización debido a que la parte demandante solicita se lleve a cabo de forma presencial, por lo que se encuentra pendiente programar nueva fecha para la diligencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de mayo de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SIGILFREDO ANTONIO PATIÑO MORRON
Demandado: TRIPLE A S.A. E.S.P.
Radicación: 2020-00105

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 80 del CPT y SS, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

El del caso resaltar que la audiencia será realizada de forma virtual, teniendo en cuenta las disposiciones expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y que, además, actualmente el Despacho no cuenta con una sala en óptimas condiciones para realizar la diligencia; no obstante, a las partes y testigos que no cuenten con acceso a tecnología podrá recepcionarse su declaración en la sede judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora 2:00PM, del día miércoles 05 de junio de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.

<https://call.lifesizecloud.com/21391666>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ee768ea01b820b4b0c7a18125208b27ded833feef80339cdc847fb2b50f5ad**

Documento generado en 07/05/2024 03:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Jueza que dentro del presente proceso N° 2021-00380, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto fechado 19 de abril de 2024. Sírvasse ordenar.

Barranquilla, 07 de mayo de 2024

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : **FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR**
Demandante : **BANCO POPULAR S.A**
Demandado : **OTONIEL FRANCISCO VIZCAINO PACHECO y SINDICATO DE INDUSTRIA DE TRABAJADORES DEL BANCO AVILLAS Y BANCOS DE LA COSTA - SINTRAVILLAS**
Radicación : **2021-00380-00**

Visto el informe secretarial que antecede se advierte que, en efecto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto fechado 19 de abril de 2024.

No obstante, precisa este juzgado que por error involuntario, se indicó un nombre de demandado distinto, se denominó erradamente el tipo de proceso. Información que igualmente se consignó en la anotación del estado.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP que dispone:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Se procederá a corregir el contenido del auto de fecha 19 de abril de 2024 y, en consecuencia, **RESUELVE:**



PRIMERO: CORRÍJASE el numeral primero del auto de fecha 19 de abril de 2024, en los siguientes términos:

“PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda Especial de fuero sindical – Permiso para Despedir, instaurada por BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de OTONIEL FRANCISCO VIZCAINO PACHECO y el SINDICATO DE INDUSTRIA DE “TRABAJADORES DEL BANCO AVVILLAS Y BANCOS DE LA COSTA” – SINTRAVILLAS.

SEGUNDO: Que el tipo proceso de la referencia es un ESPECIAL DE FUERO SINDICAL- PERMISO PARA DESPEDIR.

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas en el aplicativo tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ**

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac15d92c4e77324c9bf6dd6127b1c3c1e00fef94a81d4e3a631224d97ff7b793**

Documento generado en 07/05/2024 03:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Jueza, que en el proceso No. 2022-00324-00, debe se encuentra pendiente reprogramar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPT y SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de mayo de 2024

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : JOSE NICOLAS DE AGUAS SANABRIA
Demandado : UGPP
Radicado : 2022-00324-00

Revisado el informe secretarial que antecede **FÍJESE** la hora de las 11:30AM, del día miércoles 22 de mayo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si es posible, constituirse en la audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem* DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/21414613>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@endoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2af6ce5eddf3a3729e7ac91e4b4417b23dcee66034c05e27b8598545c453b**

Documento generado en 07/05/2024 03:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023 - 175, instaurado por el señor CESAR AUGUSTO UJUETA PALACIO contra EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, mayo 7 del 2024.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA- mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: CESAR AUGUSTO UJUETA PALACIO.

Demandado: EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

Radicado: 2023 - 175-00

Procede este despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumplió o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifico el artículo 25 del C.P.L., a fin de determinar si admite la demanda o en su defecto se debe devolver al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modifico el art.28 del C.P.L.

Primeramente, se observa que no se cumple con el requisito contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (negritas fuera del texto). Así las cosas, no se acredita haberse enviado la demanda y sus anexos al correo electrónico donde las demandadas EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES reciben notificaciones judiciales.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, pues revisada la demanda se evidencia que las pruebas presentadas no corresponden en su totalidad a las relacionadas en el acápite de pruebas, ya que no aportaron la denominada “Agotamiento de la reclamación administrativa”, sin embargo, está relacionada como aportada al proceso-.

Igualmente, no se encuentra el memorial poder que faculte a la Dra. Angelica María Pérez Angulo para presentar la demanda.

Es por ello, que el despacho pondrá en secretaria a demanda a efecto de que sea subsanada la falencia ante dicha.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

1. Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y se traiga a este despacho en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZA

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35adac493a8441d96c31eb526068281734190b2f97f86baccf558f9055c9ee**

Documento generado en 07/05/2024 03:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: informo a usted, señora Jueza, que nos correspondió por reparto de la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023 - 265, instaurado por el señor JAIRO RAMON RIVEIRA contra UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, mayo 7 del 2024.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA- siete (7) de mayo de mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ordinario Laboral.
Demandante : JAIRO RAMON RIVEIRA.
Demandado : UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP.
Radicado : 2023 - 265-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la UGPP.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada UGPP, a través del correo electrónico contactenos@ugpp.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por JAIRO RAMON RIVEIRA, actuando a través de apoderado judicial, contra la UGPP

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada UGPP a través del correo electrónico contactenos@ugpp.gov.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. Robinson Ricardo Rada González como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZA

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46095c14c7fa7399910f2e070e470e32e078d4bf6e1c380c6b50d87291e9c569**

Documento generado en 07/05/2024 03:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: informo a usted, señora Jueza, que nos correspondió por reparto proveniente de la oficina, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023 -315, instaurado por el señor ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS. MANDATARIO DE CAFESALUD EPS SA. EN LIQUIDADADA contra YEPES RESTREPO & CIA S. EN C. COMENDITA SIMPLE., en la cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 7 del 2024.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA- mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ordinario Laboral.

Demandante : ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS. MANDATARIO DE CAFESALUD EPS SA. EN LIQUIDADADA.

Demandado : YEPES RESTREPO & CIA S. EN C. COMENDITA SIMPLE.

Radicado : 2023 - 315

Visto el anterior informe secretarial y no habiéndose subsanado en termino la deficiencia anotada en el auto que antecede, al amparo del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 145 del CPTSS, se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda Ordinaria Laboral, por las razones anteriormente anotadas.
2. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZA

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68713e1d9b8dd1cadfaeb9f4da7b062f085067f5d59d0ecd4e7b62c951ba096**

Documento generado en 07/05/2024 03:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: informo a usted, señora Jueza, que nos correspondió por reparto proveniente de la oficina judicial que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023 - 341, instaurado por ALEJANDRO HERNANDEZ ROCHA contra TERMOBARRANQUILLA SA E.S.P. – TEBSA SA. E.S.P. y COLPENSIONES, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, mayo 7 del 2024.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA- siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ordinario Laboral.
Demandante : ALEJANDRO HERNANDEZ ROCHA.
Demandado : TEBSA SA. E.S.P. y COLPENSIONES.
Radicado : 2023 - 341

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la UGPP.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada TEBSA SA. E.S.P. a través del correo electrónico tebsa@tebsa.com.co y COLPENSIONES a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por ALEJANDRO HERNANDEZ ROCHA, actuando a través de apoderado judicial, contra TEBSA SA. E.S.P. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada TEBSA SA. E.S.P. a través del correo electrónico tebsa@tebsa.com.co y COLPENSIONES a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. Patricia del Carmen Maldonado Comelin como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZA

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42543a2a3de096f8ae956e0582a517fd944f512f63e5f569a262b06c0d0f315b**

Documento generado en 07/05/2024 03:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: informo a usted, señora Jueza, que nos correspondió proveniente de la oficina judicial, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023 -343, instaurado por NUBIA INES VALDEZ BLANCO contra FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA, en la cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 7 del 2024.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA- siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ordinario Laboral.

Demandante : NUBIA INES VALDEZ BLANCO.

Demandado : FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA.

Radicado : 2023 - 343

Visto el anterior informe secretarial y no habiéndose subsanado la deficiencia anotada en el auto que antecede, al amparo del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 145 del CPTSS, se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda Ordinaria Laboral, por las razones anteriormente anotadas.
2. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZA

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f05d5c09e6de374eb4cca3905329f927a9e145efd2f36cb1dd42ab6b2e81ff**

Documento generado en 07/05/2024 03:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: informo a usted, señora Jueza, que nos correspondió por reparto proveniente de la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023 - 347, instaurado por FREDY AUGUSTO ARIZA NORIEGA contra AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA SAS. el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, mayo 7 del 2024.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA- siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: FREDY AUGUSTO ARIZA NORIEGA.

Demandado: AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA SAS.

Radicado: 2023 - 347-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la UGPP.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA SAS a través del correo electrónico yaneysi.hera@austining.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por FREDY AUGUSTO ARIZA NORIEGA, actuando a través de apoderado judicial, contra AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA SAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA SAS., a través del correo electrónico yaneysi.hera@austining.com.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. Yadira Isabel Diaz Osorio como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZA

LM

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb88f4cf1085c282ed879b34012b6c8066401db5b9b677575422d531208e908e**

Documento generado en 07/05/2024 03:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: informo a usted, señora Jueza, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023 - 373, instaurado por OSCAR ERNESTO ALMANSA FREYRE contra NEXXO CARIBE SAS y BLASTINGMAR SAS., el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, mayo 7 del 2024.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA- Siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ordinario Laboral.
Demandante : OSCAR ERNESTO ALMANSA FREYRE.
Demandado : NEXXO CARIBE SAS y BLASTINGMAR SAS.
Radicado : 2023 - 373

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la UGPP.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas NEXXO CARIBE SAS a través del correo electrónico notificaciones.nexxo@nexxocaribe.com.co y BLASTINGMAR SAS. a través del correo electrónico notificaciones.bmr@blastingmar.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por OSCAR ERNESTO ALMANSA FREYRE, actuando a través de apoderado judicial, contra NEXXO CARIBE SAS y BLASTINGMAR SAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas NEXXO CARIBE SAS a través del correo electrónico notificaciones.nexxo@nexxocaribe.com.co y BLASTINGMAR SAS. a través del correo electrónico notificaciones.bmr@blastingmar.com.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. Angelica Rico Gutiérrez como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c15fd0f959959cacf537301944fd23702eca9d5c526a4ffd50b9a8ef67f57fa**

Documento generado en 07/05/2024 03:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: informo a usted, señora Jueza, que nos correspondió por reparto proveniente de la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023 - 375, instaurado por KATHERINE EUGENIA DEVIA ARAGON contra SOLUCIONES MEDICAS DE LA COSTA IPS SAS el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, mayo 7 del 2024.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA- Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: KATHERINE EUGENIA DEVIA ARAGON.

Demandado: SOLUCIONES MEDICAS DE LA COSTA IPS SAS.

Radicado: 2023 - 375-00

Procede este despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumplió o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifico el artículo 25 del C.P.L., a fin de determinar si admite la demanda o en su defecto se debe devolver al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modifico el art.28 del C.P.L.

Primeramente, se observa que no se cumple con el requisito contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (negrillas fuera del texto). Así las cosas, no se acredita haberse enviado la demanda y sus anexos al correo electrónico donde la demandada SOLUCIONES MEDICAS DE LA COSTA IPS SAS recibe notificaciones judiciales.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, pues revisada la demanda se evidencia que las pruebas presentadas no corresponden en su totalidad a las relacionadas en el acápite de pruebas, así se concluye luego de revisar las mismas y encontrar;

- 1) Que la documentación no se encuentra en el debido orden, así por ejemplo se aportan lo que parecen ser unos los contratos de prestación de servicios, pero al revisarlos se observa que las páginas de los mismos están en desorden de manera que no se puede determinar donde inicia o donde termina, rompiéndose la integridad del medio de prueba.
- 2) En otros casos documentación aportada como es ilegible.

Por lo que para subsanar la falencia se deberán aportar la documentación de manera legible y ordenada (siguiendo el consecutivo del medio probatorio, es decir,

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

si tiene 5 páginas, deberán presentarse en su respectivo orden de la 1 a la 5), respetando la integridad de todas y cada uno de los medios de prueba.

Igualmente, se observa que el memorial poder es ilegible, de manera que no se puede precisar cuáles son las facultades otorgadas o la identidad del otorgante y su apoderado.

Es por ello, que el despacho pondrá en secretaria a demanda a efecto de que sea subsanada la falencia ante dicha.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

1. Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y se traiga a este despacho en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ**

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7ef22908d8d55af7b04934ab3b05fa4c3f9141259c652c657663ba880117f8**

Documento generado en 07/05/2024 03:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| |
|---|
| REFERENCIA: ACCION DE TUTELA |
| RADICACIÓN: 2024 – 103 |
| ACCIONANTE: DIMANTEC SAS EN LIQUIDACION. |
| ACCIONADO: COLPENSIONES |

En Barranquilla, a los siete (7) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente acción de amparo constitucional se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

La accionada DIMANTEC SAS EN LIQUIDACION, actuando mediante apoderado Dr. judicial Álvaro Roperro Prada, manifiesta que

1. *El pasado 27 de febrero de 2024, mi representada presentó derecho de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicitando lo siguiente:*

“PRIMERA: Realizar el cálculo actuarial del señor **DIOSBEL ENRIQUE ARCON PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.306.209 en los términos ordenados por sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, teniendo en cuenta los siguientes valores por auxilio de sostenimiento:

| Año | Mes | Valor |
|------|-----------|-----------|
| 2011 | DICIEMBRE | 1.195.639 |

| Año | Mes | Valor |
|------|------------|-----------|
| 2012 | ENERO | 848.518 |
| 2012 | FEBRERO | 1.177.562 |
| 2012 | MARZO | 1.189.804 |
| 2012 | ABRIL | 1.189.804 |
| 2012 | MAYO | 1.189.804 |
| 2012 | JUNIO | 1.189.804 |
| 2012 | JULIO | 1.189.804 |
| 2012 | AGOSTO | 674.222 |
| 2012 | SEPTIEMBRE | 1.189.804 |
| 2012 | OCTUBRE | 1.189.804 |
| 2012 | NOVIEMBRE | 1.189.804 |
| 2012 | DICIEMBRE | 1.189.804 |

| Año | Mes | Valor |
|------|------------|-----------|
| 2013 | ENERO | 1.218.835 |
| 2013 | FEBRERO | 1.218.835 |
| 2013 | ABRIL | 1.787.625 |
| 2013 | MAYO | 1.218.835 |
| 2013 | JUNIO | 1.218.835 |
| 2013 | SEPTIEMBRE | 1.868.880 |
| 2013 | OCTUBRE | 1.218.835 |
| 2013 | NOVIEMBRE | 934.440 |
| 2013 | DICIEMBRE | 1.218.835 |

| Año | Mes | Valor |
|------|------------|-----------|
| 2014 | ENERO | 1.218.835 |
| 2014 | FEBRERO | 487.534 |
| 2014 | MARZO | 1.218.835 |
| 2014 | ABRIL | 1.218.835 |
| 2014 | MAYO | 1.218.835 |
| 2014 | JUNIO | 1.218.835 |
| 2014 | AGOSTO | 1.218.835 |
| 2014 | SEPTIEMBRE | 1.218.835 |
| 2014 | OCTUBRE | 1.218.835 |

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





| | | |
|------|-----------|-----------|
| 2014 | NOVIEMBRE | 1.218.835 |
| 2014 | DICIEMBRE | 1.218.835 |

| Año | Mes | Valor |
|------|------------|-----------|
| 2015 | ENERO | 975.068 |
| 2015 | FEBRERO | 1.218.835 |
| 2015 | MARZO | 1.218.835 |
| 2015 | ABRIL | 1.218.835 |
| 2015 | MAYO | 1.218.835 |
| 2015 | JUNIO | 1.218.835 |
| 2015 | JULIO | 446.906 |
| 2015 | AGOSTO | 1.218.835 |
| 2015 | SEPTIEMBRE | 1.218.835 |
| 2015 | OCTUBRE | 1.178.207 |
| 2015 | NOVIEMBRE | 1.218.835 |

SEGUNDA: Que una vez efectuado el pago correspondiente, se sirva tener en cuenta las semanas y el valor pagado dentro de la historia laboral del señor **DIOSBEL ENRIQUE ARCON PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.306.209, como afiliado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para las épocas en que se debe realizar el reajuste.

TERCERA: Que una vez efectuado el pago correspondiente, y cargadas las semanas e IBC en la historia laboral del señor **DIOSBEL ENRIQUE ARCON PINEDA**, se expida certificado de paz y salvo a nombre de **DIMANTEC LTDA** hoy **DIMANTEC S.A.S.**, por concepto de los aportes a pensión efectuados a nombre del afiliado.

De manera subsidiaria y en caso de negar el cálculo actuarial solicitamos:

PRIMERA: Se sirva a **CUMPLIR** con lo ordenado en la Resolución 454 del 18 de marzo de 2020 y, por lo tanto, realice la liquidación de la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2020 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, teniendo en cuenta los valores indicados en este derecho de petición

2. El correo electrónico fue efectivamente entregado a los canales de comunicación de COLPENSIONES: contacto@colpensiones.gov.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

3. A la fecha, siendo hoy 24 de abril de 2024, en donde han transcurrido más de 15 días hábiles, la entidad accionada no se ha pronunciado sobre el derecho de petición incoado ante los correos electrónicos de comunicación de la entidad ya expuestos, de manera que no ha otorgado respuesta de fondo a la petición requerida.

4. De acuerdo con lo indicado en los hechos anteriores, a mi representada le ha sido vulnerado su derecho fundamental de petición e información y en conexidad con el debido proceso, por lo que se hace necesario que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES otorgue repuesta completa y de fondo al derecho de petición presentado por mi representada”.

DERECHOS VULNERADOS:

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





La parte accionante solicita el amparo de los derechos fundamental de petición.

PRETENSIONES:

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental de petición y se le ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES proceda a dar respuesta a la petición formulada por la accionante.

ACTUACION PROCESAL:

Correspondiendo a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto del 25 de abril de 2024, recibido en este Despacho mismo día y admitida mediante auto de la misma fecha, resolviendo, además, tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela, y requerir a las entidades accionadas para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindan el respectivo informe.

Dicha providencia fue notificada mediante correo electrónico en fecha 25 de abril de 2024 adjuntando el escrito de tutela y sus anexos.

Debidamente notificada la entidad accionada, COLPENSIONES dio respuesta a la misma indicando lo siguiente:

“Que el accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por esta Administradora, por cuenta de la falta de respuesta a petición radicada a través del correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co, el 27 de febrero de 2024.

Al respecto me permito informarle que, verificados los sistemas de información de esta Administradora, no obra, en los que se asocian a la cédula de ciudadanía de la accionante, solicitud pendiente por resolver.

Ahora bien, se hace imprescindible indicarle que, el correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co no es un medio dispuesto por esta Administradora para la recepción de solicitudes, incluso, esta situación fue indicada a la accionante en la respuesta que de forma automática fue remitida a su correo en la que se le informó a qué tipo de usuarios se dirige dicho canal, así como de una lista de los medios idóneos para que presentase su solicitud. Ahora bien, que, al radicar solicitudes en medios no dispuestos para estos fines, hace imposible que la misma sea dirigida al área pertinente para darle el correspondiente trámite.

Por lo expuesto, Colpensiones no ha vulnerado derecho alguno de la accionante por lo que se solicitará se declare la improcedencia de la acción de tutela y que se le comine a la actora a radicar, en oportunidades futuras, sus solicitudes a través de los canales dispuestos por la entidad para tales menesteres.

Téngase en cuenta que aunque las alternativas tecnológicas habilitadas por una entidad funcionan como un puente de comunicación entre las personas y las entidades esto no obsta para que las personas cumplan con las directrices para el ejercicio del derecho de petición, pues, es válido para aquellas entidades que reciben peticiones de forma masiva, imponer reglamentaciones logísticas que

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





deben respetarse para garantizar la efectiva gestión documental y permitan, así mismo, asegurar el derecho fundamental de petición.

RADICACIÓN DE SOLICITUDES POR MEDIOS NO OFICIALES

Tal como lo ha señalado el accionante, la petición que dio origen a la presente acción constitucional fue radicada a través de un correo electrónico, NO autorizado por esta Administradora, pero además sin que se demuestre la recepción del mismo, pues no basta con el envío para garantizar su entrega.

Al respecto debe señalarse que Colpensiones es una entidad pública, que tiene representación nacional, lo que hace que a diario se reciban miles de solicitudes, razón por la que se encuentra organizada por procesos que permitan la clasificación, organización y adecuado trámite de todas las solicitudes recibidas, (peticiones, quejas y reclamos, así como reclamaciones administrativas de reconocimiento de pretensiones económicas), lo que conlleva a generar mecanismos de recepción de solicitudes a través de formularios y medios exclusivos para poder direccionarlos adecuadamente y atenderlos dentro de los términos legales.

En atención a lo anterior, a través de su página oficial, <https://sede.colpensiones.gov.co/publicaciones/294/nuestros-servicios-electronicos/>, ha señalado de manera expresa los trámites que pueden adelantarse de manera electrónica:

A continuación, encontrará todos los trámites, consultas y certificados a los que puede acceder por medio de nuestra Sede Electrónica, según sea tu relación con Colpensiones. Con excepción de nuestros Certificados y consultas a un clic, para acceder es importante que estés registrado en nuestro sistema.

¿Si ya te registraste? [Ingresar ahora!](#)

Al hacer clic sobre los servicios identificados con la etiqueta **Externo**, verás que se abren pestañas nuevas, esto ocurre porque se encuentran en plataformas diferentes a la Sede Electrónica.

| | |
|---|--|
| <p>Certificados y consultas a un clic</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificado de afiliación • Certificado de no pensión • Certificado de no vinculación BEPS • Estado de tu solicitud | <p>Vinculado al programa BEPS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificado de Vinculación BEPS • Estado de Cuentas BEPS • Consulta de Saldo BEPS |
| <p>Pensionado, beneficiario o indemnizado</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificado de Deducciones y Devengados • Certificado de EPS • Certificado de Indemnización • Certificado de Pensión • Actualización de datos del pensionado • Corrección de Historia Laboral • Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencias | <p>Afiliado a Colpensiones</p> <ul style="list-style-type: none"> • Historia Laboral Unificada • Actualización de datos de afiliado • Corrección de Historia Laboral • Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencias • Portal para Colombianos en el Exterior Externo • Pensión de vejez tiempos privados Externo |
| <p>No afiliado</p> <ul style="list-style-type: none"> • Vinculación al Programa Hoy y Mañana BEPS • Afiliación electrónica Externo • Traslado electrónico Externo ¡Nuevo! | <p>Empleadores y empresas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Portal web del aportante Externo • Radicación web de documentos para ciudadano (trastado de régimen) y para empleador o tercero (facturas) Externo • Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencias • Como tercero (empresa o empleador) puedes usar el correo contacto@colpensiones.gov.co para la radicación de correspondencia. |

Por su parte, respecto a los trámites misionales administrados por Colpensiones relacionados con solicitudes de prestaciones económicas, novedades de nómina de pensionados, pagos de subsidios de incapacidad así como valoración de la pérdida de capacidad laboral, entre otros, deberán ser radicados en los puntos de atención al ciudadano PAC, de acuerdo a los horarios estipulados por la Entidad dentro del marco de la emergencia sanitaria; teniendo en cuenta que estas solicitudes requieren de unas validaciones tendientes a evitar alguna suplantación o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de un derecho económico.



Así las cosas, los canales de atención de Colpensiones son los siguientes:

- Portal WEB www.colpensiones.gov.co.

En donde se ha hecho claridad que el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para notificaciones judiciales / contacto@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para la radicación de facturas/comunicaciones oficiales externas, como se evidencia a continuación:

- APP Móvil
- Línea de atención al ciudadano: en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o la línea gratuita nacional al 01800410909.
- Puntos de atención al ciudadano PAC, habilitados de acuerdo a lo publicado en el Portal Web
Link: https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/puntos_de_atencion_colpensiones

Colpensiones

Sede Principal: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. - Cundinamarca

Código Postal: T10231

Teléfono Conmutador Bogotá: (57+601) 489 09 09

Teléfono Conmutador Medellín: (57+604) 283 60 90

Teléfono Conmutador BEPS Bogotá: (57+601) 487 03 00

Línea Gratuita: 018000 41 09 09

Línea Gratuita BEPS: 018000 41 0777

Línea de Bienestar: 018000 42 5555

Línea Anticorrupción : 01 8000 518500

Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Correo exclusivo radicación facturas/comunicaciones oficiales externas:

contacto@colpensiones.gov.co

Al respecto, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá¹ se pronunció de la siguiente manera:

“Luego, entonces, a pesar que era concedora de dicha situación, elige enviar su solicitud al correo electrónico de su preferencia, sin utilizar los otros canales de atención que tiene a su disposición para tal fin, donde le puede ser indicada la forma de tramitar su pretensión pensional.

Por tanto, está claro que la accionante pretende la tutela como mecanismo alternativo y principal frente al trámite administrativo que tiene a su disposición; situación que impide que este mecanismo se superponga al ordinario legal, dejado de utilizar en forma voluntaria.

Debe dejarse claro que el juez de tutela no está habilitado a desconocer o crear procedimientos en cada caso, pues la entidad tiene regulado, en debida forma, el trámite a esta clase de solicitudes, por lo que, para lograr su cometido, el, o la interesada, debe cumplirlo.”



II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

2. MARCO JURÍDICO:

ALCANCE DE LA ACCION DE TUTELA.

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo que se colige la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que en cada caso deberá el Juez constitucional valorar su procedencia de conformidad a los criterios desarrollados por nuestra jurisprudencia constitucional, debiendo auscultar las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

3. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El Derecho de Petición es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en su artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos, y a obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.



La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se le dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En Sentencia T-332 del 1° de junio de 2015, M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.



f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional”.

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, así como la de su comunicación al interesado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

5. CASO CONCRETO.

En el subexamine solicita el accionante se ampare de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al no recibir respuesta a la petición planteada.



Al respecto, se observa que obra como prueba dentro del expediente las siguientes:

- Copia del derecho de petición de fecha 27 febrero de 2024 y sus anexos.
- Copia pantallazo de envío SOLICITUD ELABORACION CALCULO ACTUARIAL – PAGO DE CONDENA DE SENTENCIA.
- Certificado de entrega de petición a COLPENSIONES, correos electrónicos contacto@colpensiones.gov.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,

En el que se lee” Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

Respecto a la forma para realización de notificación a través de medios electrónicos la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 16733 de 2022 Octavio Augusto Tejeiro Duque indicó lo siguiente:

“Con ese razonamiento, podría concluirse que el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento.

Y es que, vistas bien las cosas, no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello.

Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante -o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.

En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado”.

Lo cual significa que el receptor del mensaje no pudo imponer requisitos adicionales no previstas por el legislador para entenderse no notificado.



En el presente asunto; el despacho encuentra demostrado que la parte accionante envió la petición mediante correo electrónico dirigido a los canales electrónicos de la accionada para la atención de solicitudes y que fue recibido, por lo que no se debe imponer al actor barreras que no establece la ley para dar respuesta a su solicitud.

Por lo tanto, se concederá el amparo constitucional deprecado por DIMANTEC SAS EN LIQUIDACION, dentro de la acción de tutela por él instaurada contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición invocado por DIMANTEC SAS EN LIQUIDACION, dentro de la acción de tutela contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, de respuestas al derecho de petición presentado por la empresa accionante DIMANTEC SAS EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZA

LM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de351d9308e0f10e752ca05be693fd81e6869842625510d39a0c13eda0c37146**

Documento generado en 07/05/2024 03:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, informo a usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por JORGE HOPNER SUAREZ, actuando en nombre propio, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, mayo 7 de 2024

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILL, mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE HOPNER SUAREZ.
ACCIONADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 2024 -113

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1º) ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JORGE HOPNER SUAREZ contra COLPENSIONES, por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso y el mínimo vital.

2º) REQUIERASE a COLPENSIONES, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, informe los motivos por los cuales no ha cumplido con los pedimentos del accionante, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

3º) TENER como pruebas los documentos aportados por el actor.

4º) NOTIFÍQUESE a las partes interesadas de la presente acción de tutela para que den contestación a la misma a través de los correos electrónicos:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÍTALA MERCEDES RUIZ CELEDON

JUEZ

LM.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a1d0e256dba82969e40ba6cba8e2ce918f41c3036486bda6a5a90b83b7a337**

Documento generado en 07/05/2024 03:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>